JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo siete (7) de dos mil veintitrés

Radicación: Verbal No. 2021 0049.
Demandante: TRANSPORTADORA INTERNACIONAL DE GAS S.A. TGI S.A.
Demandado: AIDA MARIELA CORTES DE SOLORZA Y OTROS.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se admitió la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, mediante el cual aduce la inconformidad con el auto admisorio de la demanda con fecha de cinco (5) de abril de dos mil veintidós, en el cual el despacho manifestó correr traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, los cuales se empezarían a contar a partir de la notificación que se haga de conformidad con los artículos 290 a 301 del Código General del Proceso.

En los argumentos expuestos por la parte demandante, manifiesta que se debe corregir el numeral tercero del auto admisorio mencionado anteriormente, con la finalidad de precisar el término de traslado de la demanda por tres (3) días.

Sustentada dicha inconformidad, en relación con el Decreto 1073 de 2015 artículo 2.2.3.7.5.3 donde habla del trámite de los procesos de disposición de servidumbre, en el cual se señala que se ordenará en el auto admisorio *correr traslado de ella al demandado, por el término de tres (3) días.* El recurrente solicita al despacho que ese término sea corregido, debido a que se encuentra erróneo con base a lo expuesto y mencionado en el decreto.

Adicionalmente, el recurrente solicita que el despacho autorice el ingreso al predio, sin requerirse previa a ésta una inspección judicial conforme lo establece el decreto 798 de 2020 en su artículo 7, el cual modificó el artículo No. 28 de la ley 56 de 1981. Expone que el despacho no se pronunció respecto a dicha autorización en el auto admisorio de la demanda, debido a que es menester dicha autorización para llevar a cabo para llevar a cabo la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, si bien es cierto contra todos los autos procede el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código de General del Proceso, está consagrado solamente para impugnación de autos que, por razones de humanidad y política jurídica, el legislador quiso brindarle al Juez como oportunidad para reconsiderar

un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto del mismo.

Atendiendo a lo solicitado por el recurrente y teniendo en cuenta lo expuesto, debe comprenderse que efectivamente el término de traslado de la demanda corresponde a tres (3) días conforme al artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015, siendo conveniente clarificar que el término estipulado en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda no se encuentra adecuado al caso en concreto. En consecuencia, el anterior numeral tercero del auto admisorio debe revocarse y modificarse, y de esa manera se debe disponer tener en cuenta como término de traslado el de tres (3) días y no el de 20 días como erradamente se indicó.

De otro lado, respecto a la autorización del ingreso al predio para poder para llevar acabo la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre, donde fue solicitado por el recurrente que: *¨consiste en pasar por el predio afectado, por vía aérea, subterránea o superficial, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio, conforme al artículo 25 de la Ley 56 de 1981* [1]*¨.* Siendo facultad de los jueces atribuir la autorización al ingreso del predio, por lo cual se debe disponer la adición del auto admisorio, en el sentido de ordenar dicha autorización.

Por consiguiente y en atención a lo solicitado anteriormente expuesto, el despacho dispondrá acatar dicha solicitud de autorización al predio de manera positiva.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO: REVOCAR la providencia de cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022), en su numeral tercero (3).

SEGUNDO: En consecuencia, con lo anterior y conforme a lo estipulado en el Decreto 1073 de 2015 artículo 2.2.3.7.5.3, se dispone conceder el término de tres (3) días de traslado a la parte demandada.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020 que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, sin necesidad de realizar Inspección Judicial se AUTORIZA EL INGRESO AL PREDIO Y LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS, que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda por la TRANSPORTADORA INTERNACIONAL DE GAS S.A. TGI S.A., sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre de que trata esta demanda, lo anterior en relación con el predio rural denominado “LA CRISTALINA”, ubicado en

[1] Ley 56 de 1981 “Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras.”

la vereda LA CEIBA, en el municipio de PUERTO BOYACÁ, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-165 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de PUERTO BOYACÁ y con código catastral 15572000200000003011400000000. La autorización supone pasar por el predio afectado, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido electico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio, conforme al artículo 25 de la Ley 56 de 1981.

Para materializar lo antes dispuesto se ordena por Secretaría la expedición una copia de esta providencia y un oficio dirigido a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en donde deban realizarse las obras, para que garanticen la efectividad de la orden judicial. El oficio será remitido electrónicamente al interesado para su diligenciamiento. En caso de requerirse copia auténtica, previa solicitud del interesado, queda autorizada su expedición una vez que se aporte el arancel correspondiente.

NOTIFÍQUESE, (2)

LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez